

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranzas del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los números reclamados; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Verdaderos sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas Baleares, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veintidos días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para el capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1897.)

inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de asamblea, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados, ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Agosto 1905.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Almadén, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Wenceslao Sánchez, en nombre de D. Faustino Díez, formuló ante dicho Juzgado querrela criminal contra D. Juan Guillermo Richmond y los que resultasen haberle inducido á cometer los hechos delictivos que, á juicio del querellante, constituían el delito de desobediencia grave á la Autoridad judicial y consistían en haber ordenado el querrellado á sus trabajadores que continuasen arrancando tierra y arena en sitio del que se había dado posesión judicial á D. Faustino Díez, conducir dicha arena y tierra por el terreno de la propiedad de este último y haber continuado ocupando aquél con sus efectos, enseres y máquinas los terrenos de que el representado del Procurador

querellante había sido puesto en posesión el día anterior y los edificios construidos en ellos:

Que incoado sumario, el Gobernador de Ciudad Real, en virtud de comunicación del Ingeniero Jefe de Montes del distrito, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que existe una cuestión previa, cual es la de determinar la verdadera pertenencia del terreno de que se trata, sin la cual no es posible calificar oportunamente los hechos denunciados, y que al tratarse de un monte público ó de terrenos relacionados con él, es á la Administración á quien corresponde el conocimiento de aquella cuestión previa, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901. Aparte de dicho Real decreto, citaba el Gobernador solamente los artículos 3.º y 5.º del de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción; y habiendo el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistido en el requerimiento, resultó de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que en el oficio de requerimiento no se hace otra cita de textos legales que el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, en general, esto es, sin especificar artículo alguno, y los artículos 3.º

y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

2.º Que además de no ser suficiente para cumplir lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 la cita en globo de leyes ó Reales decretos que constan de diversos artículos, sin expresar cuál de ellos es el aplicable, y así lo tiene declarado la jurisprudencia, existe en el presente caso la circunstancia de que de la indicada fecha de 1.º de Febrero de 1901 hay, no ya uno, sino dos Reales decretos relativos á montes, materia á que el oficio de requerimiento se refiere, y cada uno de ellos consta de diferentes artículos:

3.º Que la cita de los del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 no basta tampoco para que se entienda cumplido el precepto del artículo 8.º, según asimismo lo tiene declarado la jurisprudencia, puesto que los artículos de dicho Real decreto se refieren á las facultades de los Gobernadores para suscribir competencias y procedimientos que en la sustanciación de las mismas se han de seguir, y no definen en materia alguna la competencia de la Administración; y

4.º Que no habiéndose cumplido lo dispuesto en el art. 8.º del mencionado Real decreto, se ha incurrido en un vicio esencial de procedimiento que impide resolver el presente conflicto en cuanto al fondo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta 16 Agosto 1905).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por las Profesoras en partos de esta Corte en solicitud de que se les rebaje la cuota que actualmente satisfacen por contribución industrial, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que algunas Profesoras en partos se dirigen á vucencia en instancia de 7 de Abril último, pretendiendo rebaja de las cuotas de contribución industrial que las están consignadas:

Que la Dirección de Contribuciones propone que se reduzcan esas cuotas á 60 pesetas, 45, 40, 35, 30, 26, 22, 20, 16, y 12, para cada base de población de las diez comprendidas en el cuadro inicial de la tarifa 4.ª unida al reglamento de 28 de Mayo de 1896; y

Que con Real orden de 23 de Junio próximo pasado, ha sido remitido el asunto á este Consejo para que lo informe su Comisión permanente:

Considerando que según la Dirección del ramo,

la reducción de cuotas que se supone ha de redundar en beneficio del Tesoro, influyendo en que se aumente el ejercicio profesional de las matronas, sumamente limitado en la actualidad:

Considerando que por los artículos 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885 y 15 del reglamento ya citado de 28 de Mayo de 1896, el Gobierno se halla facultado en casos especiales, y previa audiencia de este Consejo, para introducir en la clasificación de este Consejo, para introducir en la clasificación y cuantía de las cuotas, las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen; y

Considerando que las circunstancias aducidas por el Centro directivo, referentes á la situación actual de la profesión de que se trata, recomiendan la reforma propuesta;

El Consejo opina que procede modificar el cuadro de cuotas para las profesiones de orden civil, sujetas á base de población, en los términos propuestos por la Dirección general de Contribuciones.

Y conformándose S. M. el R. y (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1905.—Echegaray.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta 24 Agosto 1905).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

A fin de evitar los perjuicios que en determinados casos puedan irrogarse al servicio público y al personal de Sanidad exterior por la concesión de permutas en sus destinos, dentro de las circunstancias que fijan el reglamento de 1.º de Octubre de 1852 y Real decreto de 25 de Septiembre de 1892;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que las permutas de destinos entre los empleados del ramo de Sanidad que se hayan concedido hasta la fecha, como las que en lo sucesivo se autoricen, quedarán anuladas si cualquiera de los dos permutantes no tomara posesión del destino permutado ó no lo desempeñara dos años consecutivos.

2.º Que no se curse ninguna instancia en solicitud de permuta siempre que uno de los dos interesados exceda de la edad de sesenta y tres años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á Vues. tra Ilustrísima muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1905.—García Prieto.—Sr. Inspector general de Sanidad exterior.

(Gaceta 17 Agosto 1905).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras.—Expropiaciones.

El Sr. Gobernador civil, se ha servido acordar con esta fecha lo siguiente:

«Visto el expediente de expropiación de terrenos en término municipal de Codos, con motivo de la construcción del trozo tercero de la carretera de tercer orden de Calatayud á Cariñena:

Resultando que rectificadas por el Alcalde la relación de propietarios á quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 20 de Marzo último, abriendo un plazo de quince días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones oportunas.

Considerando que no se ha producido ninguna de aquéllas y que se han cumplido todos los requisitos de la ley de 10 de Enero de 1879; el Ingeniero Jefe que suscribe tiene el honor de proponer á usía que, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada ley, puede servirse acordar la necesidad de la ocupación de los terrenos de que se trata para continuar la obra que se intenta; advirtiendo al Alcalde de Codos haga saber á los interesados que en el caso de estar conformes con esta resolución, pueden nombrar perito que los represente, dentro del plazo de ocho días, debiendo recaer el nombramiento, para que sea válido, en persona ó personas que reunan las condiciones que se exigen por el art. 32 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, pues de no ser así se tendrán que conformar con el que designe la Administración, y si no se conforman los interesados con la declaración de utilidad pública, pueden recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas, dentro del mismo plazo de ocho días, debiendo publicarse la resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, como previene el art. 25 del expresado reglamento».

De orden del Sr. Gobernador se hace público en dicho periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 19 de Agosto de 1905.—El Gobernador, Juan Sánchez Lozano.

SECCION TERCERA

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Para cumplir lo dispuesto en el art. 38 de la ley de 26 de Junio de 1890, y publicado en la Gaceta de 19 de Agosto último el Real decreto dado el 17, convocando á elecciones de Diputados á Cortes para el 10 de los corrientes, el día, 3, domingo anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, esta Junta provincial del Censo se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Zaragoza 1.º de Septiembre de 1905.—El Presidente, Luis Pérez Cistué.

SECCION SEXTA

Desde el día 30 de Septiembre próximo se hallará vacante la plaza de Profesor facultativo de este pueblo: su dotación consiste en 2.250 pesetas anuales, pagadas el 30 de Septiembre de 1906, saliendo responsables para dicho pago una comisión de mayores contribuyentes.

Desde igual fecha se hallará también vacante la plaza de Profesor Veterinario de este pueblo, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas el 30 de Septiembre de 1906, y el herraje de unas 120 caballerías mayores y unas 30 menores.

Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía hasta el día 22 de dicho mes, en que se proveerá.

Bordalba 28 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Mariano Esteras.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de 1906, se hallará de manifiesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días.

Escatrón 30 de Agosto de 1905.—El Alcalde Francisco Villagrasa.

Las cuentas municipales correspondientes á los años 1901 y 1902, estarán expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por quince días, con objeto de oír reclamaciones que contra las mismas procedan.

Farlete 30 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Manuel Fustero.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y, por espacio de quince días, quedan expuestos al público:

1.º El presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1906; y párrafo 2.º El Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, con objeto de oír las observaciones y reclamaciones que sobre dicho documento se presenten.

Orés 1.º de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Pablo Auría.

El proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio, formado para el año 1906 y previamente aprobado por el Ayuntamiento, se halla expuesto al público, en la Secretaría de éste, por tiempo de quince días, según y á los efectos legales.

Atea 28 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Nicolás Galindo.

Por dimisión del que la desempeñaba, desde el día 29 de Septiembre del año actual se hallará vacante la plaza de Médico Cirujano de este pueblo, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, ó sea 1.000 pesetas por la titular, y 1.500 pesetas por las iguales, pagadas por trimestres vencidos.

Las solicitudes documentadas se dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 15 de Septiembre próximo, donde se halla el pliego de condiciones.

La Muela 28 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Francisco Monreal.

D. Román García Gómez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de San Martín de Moncayo;

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario para 1906, aprobado por la Junta municipal, aparece en el capítulo 9.º, art. 5.º (recursos legales), una cantidad consignada para cubrir el déficit que resultó al votar dicho presupuesto de 1.540 pesetas y 30 céntimos, las que han de enjugarse por medio de los arbitrios extraordinarios, según se consigna en la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidad.	PRECIO medio	Gravamen de la unidad.	Producto que se calcula.	PRODUCTO anual.
	Kilogs.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	0.35	2	2.003	701
Leña.....	100	0.35	3	2.398	839.30
TOTAL.....					1.540.30

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde ejerciente, en San Martín de Moncayo, á treinta de Agosto de 1905.—Román García.—V.º B.º—El Alcalde ejerciente, Julián Osta.

Con los sueldos anuales de 500 y 90 pesetas respectivamente, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal, se hallarán vacantes desde el 29 de Septiembre próximo las titulares de medicina é inspección de carnes.

P.ºzo para solicitudes hasta el 16 del citado Septiembre.

Ocho 27 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Pedro Pérez.

En la Secretaría del Ayuntamiento y por espacio de quince días consecutivos, contados desde el siguiente al de la fecha del presente, estará expuesto al público el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año de 1906, así como también el Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal.

Aranda de Moncayo 29 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Víctor Saldaña.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Darooca.

D. Pedro Gaspar y Montanino, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que en autos de menor cuantía contra José Pardos Aranda, sobre pago de pesetas, los cuales se hallan en el período de ejecución de sentencia, se sacan á subasta por segunda vez y con la rebaja del veinti-

cinco por ciento de su tasación, los bienes que fueron embargados á dicho José Pardos, sitios en el pueblo de Abanto, que se expresan á continuación:

1.º Un campo, secano, de una yugada de cabida, partida de los Aliagares; lindante al Norte con el de Telesforo Sánchez, al Este con el de Pilar Vicente, al Sur con el de Manuel Hernández y al Oeste con senda: tasado en cincuenta y tres pesetas con treinta y tres céntimos.

2.º Una viña, de una yugada, en la partida de la Sierra (Chocotales), que linda al Norte con cerro, al Este con Antonio Peiro y al Sur y Oeste con montes: tasada en ciento setenta y tres pesetas.

3.º Una casa habitación, en la calle del Horno de dicho pueblo, numerada con el cuatro; lindante por derecha con la de Rafael Sebastián, por izquierda con Santos Cebolla y por espalda con Rafael Sebastián: tasada en mil cincuenta pesetas.

4.º Una vigésima novena parte de un horno de pan cocer, sito en la calle Empedrada, sin número; lindante todo él por derecha y espalda con Vicente Carlos, por izquierda con Ramón Lázaro: tasada dicha parte en noventa pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Abanto, el día veinticinco de Septiembre próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta, que se celebrará sin suplir la falta de títulos de propiedad, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento correspondiente.

Dado en Daroca á veintiocho de Agosto de mil novecientos cinco.—Pedro Gaspar.—D. S. O. Santiago Calvo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Borja.

D. Francisco López Rodrigo, Abogado y Juez municipal de la ciudad de Borja;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, se anuncia así para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en Secretaría solicitudes documentadas los aspirantes á dicha plaza.

Documentos que han de acompañarse á la solicitud.

1.º Certificación de nacimiento en que conste haber cumplido veinticinco años.

2.º Certificación de buena conducta moral.

3.º Certificación que acredite la aptitud del aspirante para el desempeño del cargo.

Dado en Borja á veintiocho de Agosto de mil novecientos cinco.—Francisco López.—P. S. M., Ignacio García, Secretario.